

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/64/2020.

PROMOVENTE: ELVIA JIMÉNEZ
SALINAS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
REGIDOR DE AGRICULTURA,
AGUAS Y PANTEONES, AMBOS DE
AYOQUEZCO DE ALDAMA,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; cinco de febrero de dos mil
veintiuno.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta sentencia definitiva en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Elvia Jiménez Salinas, quien se ostenta con el carácter de mujer indígena y Regidora de Salud y Deportes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y del Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del municipio de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, de quienes impugna los actos, omisiones y conductas que le impiden ejercer su cargo y que le generan un entorno de violencia política por razón de género; ello, con base en los agravios vertidos en su escrito de demanda y que se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

1. Antecedentes.

I. De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

a) **Asamblea General Comunitaria de elección.** El treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la elección

ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que fungirían con dicho carácter durante el periodo 2020-2022; lo anterior, conforme a su Sistema Normativo Interno, resultando nombrada la promovente para desempeñar el cargo de Regidora de Salud y Deportes.

b) Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; con lo cual, la promovente rindió protesta al cargo referido en el inciso anterior.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Radicación y turno. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente identificado con el número JDC/101/2020; en esa misma fecha, ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su trámite y sustanciación.

b) Radicación en ponencia y propuesta de reconducción. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil veinte, el Magistrado Instructor radicó el juicio mencionado en el inciso anterior; del mismo modo, propuso al pleno de este Tribunal la reconducción del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana, para efecto de que fuera tramitada a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Por último, puso a consideración de este Pleno, el acuerdo relativo a las medidas de protección solicitadas por la promovente.

c) Reconducción y medidas de protección. En proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, este Pleno emitió el acuerdo correspondiente a la reconducción del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias, para efecto de que fuera sustanciado a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Mediante el mismo acuerdo, este Pleno decretó en favor de la promovente las medidas de protección correspondientes; ello, vinculando a diversas autoridades con el fin de que tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para

proteger los derechos y bienes jurídicos que la promovente aseguró se encontraban en riesgo.

d) Impugnación. En contra de la determinación de reconducir su escrito de demanda, el veintiséis de octubre de dos mil veinte la promovente interpuso ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

e) Sentencia Federal. El medio de impugnación mencionado en el inciso anterior, quedó registrado con la clave SX-JDC-357/2020, del índice de la Sala Regional, misma que dictó sentencia el veinte de noviembre de dos mil veinte, en el sentido de modificar el acuerdo plenario impugnado, para efecto de que fuera este Órgano Jurisdiccional quien resolviera los planteamientos de la promovente, a través del medio de impugnación denominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

f) Reencauzamiento. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, mediante la sentencia citada en el inciso anterior, este Pleno reencauzó el medio de impugnación promovido por la enjuiciante, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, mismo que quedó registrado con la clave señalada al rubro.

g) Admisión, pruebas y cierre de instrucción. Mediante proveído de dos de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor admitió el juicio, se pronunció sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes, y declaró cerrada la instrucción.

h) Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de dos de febrero del presente año, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del cinco de febrero del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. Competencia.

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de la Constitución Política Local, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 98, de la Ley de Medios, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos. Mientras que el diverso 102, del mismo ordenamiento, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que la promovente se duele de la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstaculización de

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

sus funciones por parte de las autoridades responsables, a través de conductas que le generan un entorno de violencia política en razón de género.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por ciudadanas y ciudadanos de las comunidades indígenas que integran nuestra entidad, y que aduzcan la presunta vulneración a sus derechos político electorales de votar, ser votadas y votados, como sucede en el presente caso.

3. Requisitos de procedencia.

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que el mismo satisface los requisitos establecidos en los numerales 8, 9, 98 y 99, de la Ley de Medios; ello, en los términos siguientes:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se exponen los agravios que se estiman pertinentes, por lo que dicho requisito se encuentra satisfecho

- b) Oportunidad.** Este Tribunal tiene por presentado en tiempo el presente Juicio; lo anterior, en atención a que la promovente controvierte diversos actos de tracto sucesivo, cuyos efectos se prolongan de manera indeterminada en el tiempo, en tanto dichos actos subsistan.

Por tanto, no es posible determinar una fecha específica a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que los actos impugnados por la enjuiciante se actualizan día con día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendentes a que estas queden insubsistentes; en consecuencia, resulta evidente la oportuna presentación de la demanda de la promovente.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número **6/2007**³, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

- c) **Legitimación.** El juicio se promovió por parte legítima, en razón de que la promovente se ostenta con el carácter de indígena zapoteca y Concejal del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, lo cual acredita con las impresiones fotográficas de su credencial para votar y de la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

- d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la accionante estima que los actos desplegados por las autoridades que señalaron como responsables, le han impedido el pleno ejercicio de su cargo, generándole un entorno de violencia política en razón de género, vulnerando así sus derechos político electorales; de ahí que existe un interés jurídico.

- e) **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

4. Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios que formula la promovente, el escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar la intención de la enjuiciante con mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS**

³ Visible en la Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte - Vigentes, Pág. 285.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"⁴.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que la promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.⁵";** y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."⁶.**

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que la accionante hace valer los siguientes motivos de agravio:

- a) La violencia política en razón de género de la que es víctima, por parte de las autoridades responsables;
- b) La obstrucción en el ejercicio de su cargo, por parte de las autoridades responsables; y
- c) La discriminación que las autoridades responsables ejercen en su contra por su condición de indígena.

5. Pretensión.

Bajo ese contexto, la **pretensión** de la promovente consiste en que este Tribunal ordene a las autoridades responsables que le permitan ejercer su cargo en un ambiente libre de violencia política en razón de género, que se impongan las sanciones atinentes y, que se dicten en su favor las medidas de reparación integral que corresponda.

6. Fijación de la Litis.

⁴ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁶ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales de la promovente y ejercen violencia política en razón de género en su contra.

7. Método de estudio.

Del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que los motivos de disenso hechos valer por la accionante, identificados con los incisos a) y b) se encuentran relacionados entre sí, por tanto se procederá a realizar su estudio de manera conjunta; finalmente, se analizará el motivo de agravio identificado con el inciso c). Sin que ello genere perjuicio alguno a la promovente, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios se analicen por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado para ello. Sirve de apoyo la Jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.⁷

8. Estudio de fondo.

8.1 Marco normativo.

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

8.1.1 Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Política Federal, que reconocen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por motivos de género.

El artículo 1, impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; **prohíbe toda discriminación motivada por** origen étnico o nacional, **el género, la edad**, la discapacidad; o cualquier otra que

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4, reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como tomar parte en asuntos políticos del país.

8.1.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, este instrumento internacional establece en sus artículos 1 y 2, que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona **sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo**; así como, a adoptar con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

En esa lógica, los artículos 23 y 24, del citado ordenamiento convencional, reconocen el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, así como los derechos que gozará la ciudadanía: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser votados en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de las personas electoras, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De igual manera, determina que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el párrafo anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente en proceso penal, que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la misma.

8.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este tratado, señala en sus artículos 3, 25 y 26, que los Estados

pactantes, se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el mismo.

En cuanto a la participación política, señala, que todos los ciudadanos, sin ninguna distinción tienen derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, por sí o por medio de representantes libremente elegidos; así como a tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de cada país.

8.1.4 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

El objetivo del primero de estos Convenios Internacionales, ratificado por el Estado Mexicano el 23 de marzo de 1981 es, como se señala en su preámbulo, *“poner en práctica el principio de la igualdad de derechos de hombres y mujeres, enunciado en la Carta de las Naciones Unidas”*; por lo que, en su artículo III, dispone:

“III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a **ejercer todas las funciones públicas** establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

El segundo de los documentos internacionales que se mencionan, complementa el sistema universal de protección de los derechos humanos de las mujeres al establecer:

“Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) **Adoptar todas las medidas adecuadas**, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, **usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer**;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las **esferas política**, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

8.1.5 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará”.

El presente instrumento forma parte del corpus juris internacional, específicamente, en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

Precisamente, para ejercer a plenitud los derechos políticos –así como los derechos civiles, económicos, sociales y culturales-, es necesario garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, ya que ésta impide y anula el ejercicio de tales derechos, como lo reconoce la referida Convención, en sus siguientes artículos:

“Artículo 4. 1.

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5.

*Toda mujer podrá ejercer libremente sus derechos civiles, **políticos**, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos*

humanos. Los estados partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6.

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”

Es de reconocer, que las normas de derecho internacional que se acaban de invocar establecen un régimen específico para dar eficacia a los derechos de las mujeres; quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión específica que garantice el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos.

8.1.6 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Indica en el artículo 3, numeral 1, inciso k), lo que a continuación se plasma:

“Artículo 3.

1. ...

k) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos

políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

8.1.7 La Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Su artículo 3, fracción XV, señala lo siguiente:

“Artículo 3. ...

XV. Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.”

8.1.8 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica lo siguiente:

“Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Artículo 80.

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

...

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

8.1.9 Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta Ley, fue creada con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En su capítulo *IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, indica el concepto de la violencia política contra las mujeres en razón de género, e integra un listado de forma enunciativa de algunas conductas que configuran dicha violencia, como se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.”

8.1.10 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Local, el artículo 12, prevé que tanto el hombre y la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además de que **se tutela la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público** como privado.

Por otra parte, su artículo 24, determina que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

8.1.11 Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Este ordenamiento, en su artículo 5, numeral 9, indica que el Tribunal, en cualquier asunto que conozca, y en el cual advierta posibles actos de violencia política hacia las mujeres en razón de género, deberá dictar de oficio las medidas de protección necesarias.

En este sentido, el artículo 104, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En este orden de ideas, el numeral 3, inciso e), del artículo 105, establece que el juicio ciudadano podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

8.1.12 Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género

Este ordenamiento tiene como objeto establecer las disposiciones jurídicas para la prevención, atención, sanción y erradicación de todo tipo de violencia de género contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar el disfrute de este derecho, favoreciendo su desarrollo y bienestar.

En su artículo 3, dispone que la aplicación de la Ley, corresponde a los tres poderes del estado, a los Ayuntamientos, así como a los órganos autónomos y organismos descentralizados.

Por su parte, en el artículo 5, reconoce como principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia,

que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las mujeres.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

Así, los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros en establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.

En su artículo 7, describe los tipos de violencia contra las mujeres; la fracción VII, indica que la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Señala también que, se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Además, contempla que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y dicha Ley; que puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, **personas**

dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

8.1.13 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

En su artículo 2, fracción XXXI, proporciona la definición legal de “violencia política de género”, siendo la siguiente:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias;”

8.1.14 Instrumento orientador.

Con independencia de que al presente caso le sea aplicable el marco normativo referido con antelación, existe un instrumento de carácter orientador para atender asuntos en los que se aduzca la existencia de violencia política en razón de género.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Instituto Nacional Electoral; la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales; la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación; la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas; el Instituto Nacional de las Mujeres; la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; y, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en el año dos mil diecisiete, actualizaron el denominado **PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO**.

Dicho protocolo resulta de relevante importancia para resolver el presente caso, pues dentro de su texto proporciona una serie de lineamientos que auxilian a los órganos jurisdiccionales, para resolver asuntos en los que se aduzca la existencia de este tipo de violencia.

El referido protocolo también hace referencia a las conductas que pueden constituir violencia política en razón de género, siendo todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Ahora bien, el citado Protocolo señala que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Asimismo, precisa que la violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Basado en los estándares internacionales que fueron precisados en el apartado anterior de la presente sentencia, el Protocolo determina

en su apartado 3.4, que es posible derivar dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género, siendo los siguientes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres; y

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es:

a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o

b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

Finalmente, el Protocolo refiere en su apartado 4, que para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar que se actualicen los siguientes cinco elementos:

1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer, ii. tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres; y/o iii. las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera

política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).

4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas - hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de elección popular o **de dirigencia partidista**; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes.

El referido Protocolo, puntualiza que estos cinco elementos **constituyen una guía** para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.

8.1.15. Criterios jurisprudenciales de perspectiva de género.

Es importante mencionar que, dentro del marco normativo que se ha venido conformando en el trayecto de la presente sentencia, podemos incluir las tres siguientes jurisprudencias de relevante trascendencia en el tema; mismas que han resaltado diversas obligaciones para las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia política en razón de género.

1. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Dicho criterio judicial determina que, con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género. Para lo cual, debe implementarse un

método en toda controversia jurisdiccional, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

I. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

VI. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

2. Tesis Aislada 1a. XXVII/2017 de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta Tesis establece que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su

deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así, expresa que el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma:

1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y,

2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

3. Jurisprudencia 48/2016, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**

Esta jurisprudencia, determina que cuando se alegue violencia política por razones de género, lo cual constituye un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

9. Análisis del caso concreto. Una vez establecido todo lo anterior, se procederá al análisis de los agravios previamente establecidos.

9.1 Estudio de agravios:

9.1.1 Este Tribunal estima **fundados** los agravios identificados con los incisos a) y b), por cuanto hace al Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones; ello, conforme a los siguientes razonamientos:

Manifiesta la enjuiciante, que las conductas del regidor referido, son desplegadas para obstruir el desempeño de sus atribuciones y su derecho al ejercicio efectivo de su cargo.

Del escrito de demanda, se desprende que el Regidor denunciado, realizó y emitió en contra de la promovente, las siguientes acciones y manifestaciones:

“ ...

Esto, debido a que el Regidor Agricultura (sic), Aguas y Panteones, **se ha conducido hacia mi persona, con actos tendientes a la misoginia, discriminándome constantemente, obstaculizando mis funciones, acosándome, hostigándome, denigrándome. ...**”

“... debido a que el Regidor de Agricultura, aguas y panteones de nombre Mauricio Ricardo Ortega Vera, **ha interferido en demasía en mis funciones...**”

“ ...

6. Motivos que considero, llamaron la atención del Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones; esto debido a que **cada vez que me veía, me sonreía de manera burlona** y siempre se secreteaba con las personas del ayuntamiento y también con personas ajenas, es decir, de la comunidad que eran conocidos de él, diciéndome **que**

no se explicaba que hacía en ese cargo, pues no contaba con la experiencia para estar ahí.

...”

“ ...

10. ... pero el regidor de Agricultura, Aguas y Panteones; **dijo que no, porque era muy poco el dinero, haciendo uso de forma presuntuosa, sacando su billetera y exhibiendo el contenido, al grado de sacar un billete de doscientos pesos, entregándoselo a la señora, volviendo la mirada burlona, hacia donde estaba la suscrita, como no le hice caso de su actuar.**

11. **En sesiones consecutivas me sacaba a relucir, que yo estaba mal y que no había apoyado a la gente; y diciéndole a los ciudadanos que él había apoyado de su voluntad a la señora, ya que la suscrita no había querido darle más apoyo;...”**

“ ...

12. Otro momento, desagradable, se suscitó el día 7 de enero del año en curso... debido a que la suscrita se vio en la necesidad de entrar a su oficina... en ese momento me agache por el cargador, con la intención (sic) de salir rápido, **pero me tapo el paso, por lo que al ver la escena, las personas que se encontraban ahí, se empezaron a reír...”**

“... cuando vio que llegue, se dirigió el regidor de obras, a la suscrita y dijo **“mira Elvia, te voy a decir una cosa, tu forma de vivir y de comportarte, no es la correcta para una persona que tiene un cargo público, una persona de mucha confianza me dijo, que saliste bien borracha de los quince años”,...**”

“... **por lo que, con sus palabras mencionadas, al parecer me tenía vigilada, pues se enteraba de todo lo que hago o dejo de hacer en mí (sic) persona, llegando a distorsionar todo al platicarlo o decirlo de una forma que no es la correcta...”**

“ ...

15. Otro hecho, fue el día 16 de febrero de este año, arbitrariamente el Regidor de Agricultura, organizo en la feria del carnaval de la población, un torneo de basquetbol, abusando de que el presidente municipal, aprovechando su experiencia en el mencionado deporte,

le pidió que me ayudara en la organización, ya que correspondía a mi área hacerlo...

16. Por lo consiguiente, **el regidor de agricultura, dolosamente, con su sonrisa burlona, le dijo a la suscrita "tú, no te preocupes, todo va a salir bien, ya tengo todo preparado"**, pero aún, cuando le pedí que solo me orientara, **el regidor de agricultura, no dejó que me metiera en nada de la organización, para después, de forma burlona como acostumbra, decirle a la gente que él, se había encargado de todo, diciéndoles a las personas que la suscrita regidora de salud y deportes, "valía pa pura..."**

"... pero, **el regidor de agricultura, siguió con su hostigamiento, pues siempre encontraba la forma de mantenerse cerca de mí**, en las reuniones, también me buscaba en mi oficina sin tener motivo, diciéndome piropos, como por ejemplo...; llevándome jugos o bebidas y hasta en una ocasión, una flor y chocolates, la suscrita trataba de ignorarlo; pero, me dejaba las cosas en el escritorio, las cuales tiraba o lo regalaba con el personal, pero nunca hacía uso de lo que me dejaba y él me decía **"tómalos, no es con mala intención, si te traigo cosas a ti, es porque me nace ser así contigo, porque admiro tu forma de ser, pero no es con mala intención (sic)"**, para luego sonreírme de forma burlona.

..."

"...

20. Por ende, al no aguantar más sus insinuaciones, me vi orillada, a hablar con el regidor de agricultura, **diciéndole que por favor, para su acoso y hostigamiento,... pero el regidor de agricultura me decía "te juro que me he enamorado de ti"**, por lo que atónita le contestaba, que me disculpara, por no poder ser la persona que buscaba, pero que humildemente le pedía que me dejara en paz. El resultado fue, que, todo se agravo.

... el regidor de Agricultura, empezó a hostigarme físicamente frente a los ciudadanos,... y el regidor de agricultura, aprovecho, de nueva cuenta para acercarse a la suscrita y..., haciéndolo en reiteradas ocasiones en cada junta que estuviera presente... buscando siempre sentarse junto a mí, para fastidiar mi persona.

..."

"...

23. Para el mes de abril, aproximadamente en los días de semana santa, recibí la notificación, de que todas las actividades masivas, serian suspendidas por la pandemia COVID19, el comunicado venia de la Jurisdicción Sanitaria de la Secretaria de Salud, motivo por el cual, **cite a los ex regidores para plantearles, que tenía que ser suspendido el evento que habían organizado,**

estando también, presente al enterarse, **el regidor de agricultura, Mauricio Ricardo Ortega Vera; quién autorizo, que se continuarán con las fiestas, restándome autoridad en mi área,...**

“ ...

24. En otra ocasión, en el mismo mes de abril, hubo un partido de futbol, a pesar de estar prohibido, todo evento masivo, por lo que, me di a la tarea, de ir, personalmente y suspenderlo, ... **sin embargo, el Regidor de Aguas, Agricultura y Panteones, al terminar la reunión y pese a los acuerdos, les dijo “que podían jugar que no me hicieran caso porque la suscrita estaba loca, que no había ninguna enfermedad”, y se echaba las carcajadas aplaudiendo, de lo que él mismo había dicho.**

...”

“... pero en lo que nos reuníamos íbamos a bajar las escaleras de la presidencia, cuando estaba bajando la suscrita, a la par de otra regidora; **el regidor de agricultura, se me abalanzo para quererme levantar de las gradas (cargarme); como me asusto y me incomodo, le di varios manotazos, al grado de que la suscrita se cayó al suelo, rodando por varias gradas de la escalera** y el regidor mañosamente, cayó encima de mí, **lastimándome el codo, por lo que este sujeto, al ver esto, se levantó de súbito y se alejó riéndose, dejándome tirada en el piso...**

26. Sin embargo, a los dos días, es decir, el 13 de mayo, el regidor de agricultura, entro a mi oficina de forma intempestiva, como a las cinco de la tarde, indicándome que quería hablar conmigo,...

27. Como consecuencia, se sentó, **con su sonrisa burlona**, diciéndome **“te tire, no”, “que sí, te lastimaste muy feo”**, yo, le respondí, pues como no, si ya no pude dar ni un paso, porque al tirarme usted, me lastime el brazo, diciéndome el regidor **“pero, tú, no dejaste que yo te cargara”,...**

“ ...

32. Siguiendo, con los hechos, el día 15 de junio, me llamo por teléfono a mi celular, **el regidor de agricultura, por un supuesto caso de dengue, haciéndome del conocimiento que le habían solicitado que se fumigara, por lo que, me ordenaba que se hiciera la fumigación** para no complicar las cosas; diciéndole la suscrita, que no se preocupara que atendería el problema, dándome los datos de la familia.

... **pero al hablar con la familia, está me negó que fuera cierto que hubiese un caso de dengue** y que tampoco habían pedido a nadie que se fumigara,...

“ ...

36. El día 22 de julio del año que transcurre, recibí, como cinco llamadas del regidor de Agricultura, pero como en reiteradas ocasiones, era para molestarme, no le hice caso, fue que me mando un mensaje, donde me dice: **“Elvia, te marque solo para notificarte que te voy hacer entrega de documentos sobre la escuela de alebrijes; ya que hay avances y quiero descargarme de eso, para que tú, le des seguimiento y el presidente, te va ha dar los pasos a seguir, respecto al asunto”**.

...”

... sin embargo, el regidor de agricultura como siempre interfería en mis funciones; días antes, **me ordeno que le diera varios números de oficio y una vez, que ya los tenía listos me ordeno que los firmara y sellara**; yo quería que me dijera de que se trataba y el regidor de Agricultura me decía que era para un trámite para la escuela de alebrijes; pidiéndole la suscrita que me dejara hacer los trámites a mí, y él me decía **“no, para que te desgastas, si de todos modos, la solicitud va a tu nombre, y yo me encargo de todo, no te metas; pues quienes van a ayudarme a gestionar, todos son mis amigos y no tuyos,...”**

“... motivo por el cual, siendo las diez horas con treinta minutos, le hable por teléfono, al regidor de Agricultura, diciéndole, que se me había dado la instrucción por parte del presidente municipal de utilizar la camioneta verde y que me hiciera el favor, de entregármela lo mas temprano posible; también, que me hiciera el favor de entregarla limpia para que tuviera buen aspecto, diciéndome el regidor **“no tengo nadita de dinero para mandarla a lavar” y se rio burlonamente.**

41. Por lo que le colgué; ya, al día siguiente, 10 de septiembre, llegue a la cinco y media de la mañana, por la camioneta verde, que se encontraba estacionada en la presidencia, siendo mi sorpresa, que al acercarme a ella, **tenía estado deplorable, debido a que estaba llena de basura y sucia, además de tener un olor fétido, encontrándome, también con que no tenía nada de combustible**; debido a ello, tome varias fotos de las condiciones en que me la entrego...”

“... fue que la suscrita pidió el uso de la voz, para exponer que fui visitada por el presidente de SEDEPO Deportes, para notificarme la apertura de una escuela sede de futbol de nombre alebrijes,...

45. Interrumpiéndome el Regidor de Agricultura, diciéndome, **que estaba equivocada, porque eso venia gratuito y que además, porque motivo no se le había notificado a él, si el presidente de SEDEPO Deportes, era su gran amigo desde hacia mucho tiempo**; a lo que le respondí, que le notifico a la suscrita debido a que era la indicada, pues era la regidora de Salud y Deportes...”

“ ...

47. Pero es el caso, que este día el regidor de Agricultura, **sin consultarme fue y prendió las luces de la cancha, dando el permiso para que varias personas estuvieran ahí jugando**, cuando me percaté de la situación baje personalmente y me dirigí a la cancha a tomar una foto de lo que estaba sucediendo; cuando me sorprendió el regidor de Agricultura, dirigiéndose a la suscrita diciéndome **“aquí estoy, demándame, si tu quieres; pero esta cancha ya va a empezar a funcionar”...**

“... ”

48. El día 22 de septiembre, la regidora de educación y el regidor de agricultura, fueron a la comunidad de Guevara, para llevar útiles escolares a los niños de la primaria, repartiéndolos en presencia de personas integrantes del comité de la escuela; ellos, realizaron una petición de forma verbal, de que se repararan los tableros de la cancha, debido a que se encontraban muy dañados y por lo mismo no podían jugar; **a lo que el regidor de Agricultura, en vez de decirle que haría llegar su pedimento a la regiduría correspondiente.**

49. **Éste, dio la indicación a la regidora de educación, que buscara una persona que reparara los tableros, diciéndole que no podían esperar, puesto que son su gente y no había tiempo para informar...**”

Antes de realizar el análisis correspondiente a los hechos expuestos por la promovente en su escrito de demanda, es importante hacer mención de que este Órgano Jurisdiccional, a efecto de no revictimizar a la accionante, omitirá la transcripción de las expresiones emitidas por el regidor denunciado, hacia la ciudadana en cita, así como la descripción de las acciones por las que, en el aspecto físico, dicho regidor la agredió.

Lo anterior es así, puesto que dichas expresiones y acciones pueden ser consideradas como agresiones hasta de naturaleza sexual tanto en el plano verbal como en el físico, por lo que deben ser tratadas de manera delicada y, por tanto, se omite su transcripción; sin embargo, se tienen a la vista de este Órgano Colegiado, en el escrito de demanda de la promovente.

Ahora bien, de lo transcrito, se desprenden diversas circunstancias, como las acciones desplegadas por el Regidor de Agricultura, Agua y Deportes, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, mediante las que, obstruyendo el cargo de la enjuiciante, asumió sus funciones en actividades relacionadas a la regiduría de Salud y Deportes de dicho Ayuntamiento.

A manera de resumen, es de mencionarse el hecho de que dicho Regidor haya realizado la entrega de recursos económicos propios a una ciudadana que se encontraba realizando gestiones ante la promovente en su carácter de Regidora de Salud.

Además, la exclusión de la enjuiciante en la organización de un torneo de basquetbol, cuando únicamente se le había dado la instrucción por parte del Presidente Municipal, de auxiliarla en dicha actividad; así como la autorización de que se continuara con diversas actividades tanto sociales como deportivas, aunque la enjuiciante, atendiendo a lo ordenado por las autoridades sanitarias estatales, había ordenado su suspensión, con lo que minimizó y restó autoridad a la promovente frente a la ciudadanía.

Por otra parte, se advierten también las acciones y manifestaciones mediante las que el Regidor denunciado, exhibió a la accionante frente a sus compañeros concejales y ante la ciudadanía, generando la idea de que la promovente no tiene la experiencia necesaria para desempeñar su cargo o que no sirve para estar en el mismo.

De igual manera, se desprenden dos circunstancias aún más graves, consistentes en expresiones tanto físicas como verbales y que, tal como se mencionó con antelación, se omite su transcripción pero que, dada su naturaleza, se tiene la certeza de que, a través de ellas el Regidor en cita, acosó a la promovente.

Por último, la consistente en las agresiones físicas cometidas por el Regidor referido, en contra de la enjuiciante, tales como cargarla y tirarla en las escaleras del palacio municipal, lo que le trajo como consecuencia una lesión en el codo, entre otras.

Aunado a lo anterior, es de suma importancia analizar y tomar en cuenta las acciones desplegadas por el Regidor denunciado, que en un primer momento pudiera parecer que no generan violencia política en razón de la promovente; pero que, a la luz del contexto en el que acontecen, generan la certeza de que con ellas se vulneró el derecho de la enjuiciante a ejercer su cargo de forma efectiva.

En ese sentido, es importante exponer que, lo relativo a la entrega a la accionante, por parte del Regidor denunciado, de uno de los vehículos oficiales propiedad del citado Ayuntamiento, en las

condiciones en que este se encontraba, mismas que se pueden observar en las fotografías presentadas como prueba por la accionante⁸, sí lo fue con la intención de causar molestia a la promovente, quien había solicitado a dicho regidor que hiciera entrega del referido vehículo en condiciones óptimas para efecto de poder realizar la actividad que tenía programada.

De esta forma, dicho acontecimiento no debe apreciarse de una manera aislada, sino que su análisis debe realizarse en conjunto con los restantes acontecimientos hechos valer por la promovente, con lo que se puede tener la certeza de que el ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, sí ejerció violencia política de género en contra de la enjuiciante, de múltiples formas y en momentos diversos.

Es importante mencionar, que lo expuesto son solo algunas de las circunstancias advertidas del escrito de demanda de la promovente, en tanto que el resto se encuentran descritas con mayor detalle en el referido escrito de demanda y que por las razones antes expuestas, se omite transcribir.

Si bien puede parecer que lo hasta ahora expuesto son meras manifestaciones, para este Tribunal es importante atender que, las acciones por las que se comete violencia política de género en contra de las mujeres difícilmente pueden encontrar sustento en medios de prueba materiales o tangentes; por lo que, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al atender los asuntos en los que se haga valer este tipo de violencia, debe tomarse como base el dicho de la víctima.

En ese sentido, el presente asunto debe analizarse a la luz de la perspectiva de género, del elemento de interseccionalidad y tomando en cuenta el principio de reversión de la carga de la prueba, como criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹.

En ese sentido, es factible recordar que la perspectiva de género consiste en el deber de los órganos jurisdiccionales, de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de

⁸ Pruebas técnicas que, concatenadas con las manifestaciones de la parte actora, hacen prueba plena y generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; ello, con fundamento en el numeral 5, del artículo 14; y, numeral 3, del artículo 16, de la Ley de Medios.

⁹ Véase: Sentencia emitida en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y acumulado.

desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Por su parte, el elemento de interseccionalidad permite a los juzgadores, analizar cada caso en concreto con el fin de determinar si a través de acciones u omisiones que pudieran parecer inofensivas y hasta normales, se puede ejercer, para este caso en concreto, violencia política en razón de género, con base en elementos como los de la edad, el origen étnico, preferencia sexual, apariencia, condición socioeconómica, etc., haciendo la aclaración de que estos elementos se mencionan de manera enunciativa, más no limitativa.

Por último, es de mencionarse que el principio de reversión de la carga de la prueba, es completamente aplicable a aquellos casos en los que se hace valer violencia política en razón de género, ya que, como lo ha sostenido la Sala Superior en cita, cuando la víctima pertenece a un grupo estructuralmente desaventajado, se origina una dificultad probatoria para esta, ante la complejidad de exponer las prácticas por las que se les violenta, ya sean intencionales o no, por lo que la carga de la prueba debe recaer en aquel que es señalado como presunto agresor.

En ese sentido, no asiste la razón al Regidor denunciado, al manifestar que corresponde a la promovente aportar las pruebas de los hechos de violencia que le imputa; ello, puesto que, como también lo ha señalado la Sala Superior de referencia, cuando está de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido por la Constitución Federal, el principio de la carga de la prueba respecto a que *quien afirma está obligado a probar*, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de hostigamiento y acoso, como lo es el presente, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de ese hostigamiento y acoso.

De esta manera, resulta importante citar el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, consistente en que los actos de violencia basada en género, como los que la promovente atribuye al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en su mayoría tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico.

Razones por las cuales, dicho Tribunal Federal considera que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política en razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, es menester que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia en razón de género y, en su caso, definir las acciones que se tomarán para remediar las conductas y reparar el daño a las víctimas.

Pero, además, para este Tribunal es importante considerar que los actos por los que se infiere violencia política en razón de género, **también pueden desplegarse en espacios públicos, de una manera tal, que ante la invisibilidad y la normalización mencionadas en el párrafo que antecede, pueden ser imperceptibles para los eventuales testigos e, incluso, para la propia víctima.**

De esta manera, una vez señalado lo anterior, es de exponerse que la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

La Recomendación General 23, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, emanado de la CEDAW, sostiene

¹⁰ Véase: Sentencia emitida dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SX-JDC-290/2019.

que “la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política”.

Por otra parte, el juzgar con una perspectiva de género, que como ha señalado Sala Xalapa, es una categoría analítica para deshacer lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”, significa reconocer la particular situación de desventaja en la que históricamente se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción sociocultural desarrollada en torno a la posición y al rol que deberían asumir.

Por lo que, el considerar que los actos realizados por la responsable constituyen violencia política en razón de género en perjuicio de la actora, atiende a que en la mayoría de los casos, no existe un patrón de violencia, por lo que se debe atender a las circunstancias específicas del caso.

En el presente caso, este Tribunal considera que se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I, II, III, XII, XVIII, XX, y XXIII, del artículo 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, antes citada.

Esto es así, puesto que ha quedado expuesto que el Regidor denunciado, ha incumplido no solo las disposiciones jurídicas internacionales, sino las nacionales y las estatales, que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; además, dicho Regidor discriminó a la accionante, como autoridad electa, al cuestionar su capacidad para ejercer su cargo.

Por otro lado, a través de las acciones ya descritas, el referido Regidor ejerció violencia física, simbólica, psicológica y posiblemente hasta sexual, en contra de la promovente; en este punto, es importante señalar que si bien la promovente hace valer que el acoso y hostigamiento desplegado en su contra por el Regidor denunciado, se basó también en contacto físico y manifestaciones, ambas cosas de carácter íntimo y/o sexual, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para declarar que aquellos acontecimientos tienen dicho carácter, por lo que, dado el sentido de

la presente resolución, se procederá a dar vista a las autoridades competentes para efecto de que determinen lo que corresponda.

Lo anterior, de ninguna manera es incongruente o impide a este Tribunal tomar en cuenta dichas manifestaciones para decretar la existencia de violencia política de género ejercida en contra de la enjuiciante; ello, pues también ha sido criterio tanto del Tribunal Electoral Federal, como de este en el ámbito local, considerar que un mismo acto, sea de la naturaleza que sea, puede ser investigado y sancionado por la autoridad correspondiente, acorde a su competencia en razón de la materia.

Continuando con el análisis respectivo, este Tribunal advierte que a través de las expresiones que fueron transcritas con antelación, el Regidor denunciado difamó, denigró y descalificó a la promovente, no solo en el ejercicio de su función, sino en el ámbito personal, con el objetivo y el resultado de menoscabar su imagen pública y limitar y anular sus derechos.

Asimismo, se debe tener presente que, en diversas ocasiones, el Regidor en cita, restringió el uso de la palabra de la promovente, en diversas sesiones de cabildo y reuniones sostenidas con ciudadanos de su comunidad, interrumpiéndola con la finalidad de impedir su participación o de “corregir” a la promovente, al advertir que su participación “no era correcta”.

Además, se tiene que la enjuiciante fue obligada por el Regidor denunciado, a firmar diversos oficios de los cuáles esta desconocía su contenido; y, por último, se tiene que a través del hostigamiento, acoso y agresiones físicas, se dañó la dignidad, la integridad y la libertad de la enjuiciante en el ejercicio de su cargo, afectando sus derechos político electorales.

Ahora bien, a efecto de evidenciar los elementos de género que se actualizan en el presente asunto, es importante tomar en consideración, lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la jurisprudencia 21/2018, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**; donde señala cinco elementos para identificar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i. Se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien para analizar si el caso que nos ocupa constituye violencia política en razón de género, serán estudiados de manera individual los cinco elementos antes citados, con base en los hechos expuestos por la promovente en su escrito de demanda y los elementos que obran en el expediente del presente juicio.

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

Requisito que se encuentra satisfecho, al haber acontecido los hechos mientras la enjuiciante se encuentra ejerciendo el cargo de Regidora de Salud y Deportes del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Al respecto, dicho requisito se satisface toda vez que, el infractor, hasta este momento, se desempeña como Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del mismo Ayuntamiento al que pertenece la promovente.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

A través del análisis realizado hasta este punto, se tiene la certeza de que la promovente fue víctima de violencia simbólica, física, psicológica y, posiblemente sexual.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este Tribunal Electoral, estima que los actos realizados por el Regidor señalado como responsable, tuvieron por objeto anular el ejercicio del cargo de la promovente.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir:

i. Se dirija a una mujer por ser mujer,

Tal como se expuso, existen elementos tales como la emisión por parte del infractor, de expresiones mamá, chaparrita, mami, etc., que exponen que las acciones desplegadas por el infractor, si lo fueron en contra de la promovente por su género; por lo que el elemento en análisis debe tenerse por acreditado.

ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;

En este punto, se puede comprender que, las consecuencias de la violencia son distintas al ser la víctima, una mujer.

En este juicio, se advierte que, al encontrarse en un grado de vulnerabilidad o desventaja, derivado de los actos desplegados por el ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezo de Aldama, Oaxaca, se impidió a la accionante ejercer de manera plena sus funciones dentro del Ayuntamiento en cita, lo que deja expuesto el impacto diferenciado que dichas acciones tienen en las mujeres.

iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, en lo que respecta al hecho de que la afecte desproporcionadamente, debe decirse que de manera histórica, las mujeres han sido invisibilizadas y marginadas, por lo que el hecho de que el infractor, haya desplegado las acciones expuestas en

contra de la promovente, con la finalidad de hacer creer a sus compañeros concejales y a los ciudadanos del multicitado municipio, que la enjuiciante no tiene la capacidad para desempeñar el cargo para el que fue electa, afecta de manera desproporcionada a las mujeres, pues se siguen alimentando los estereotipos de género que durante décadas y/o siglos han impedido a las mujeres acceder y desempeñar cargos de elección popular.

Por último, es de exponerse que en observancia al principio de reversión de la carga de la prueba que debe ser aplicado en los casos en los que se haga valer violencia política en razón de género, el ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, no aportó elemento probatorio alguno por el que demostrara que los hechos hasta aquí expuestos, hayan sido desplegados en contra de la promovente, basado en elementos objetivos y no por su condición de mujer.

Ello tomando en cuenta, de manera primordial que, al rendir su informe circunstanciado, el infractor, esencialmente, se haya limitado a sostener que en el año dos mil veinte inició una relación sentimental con la hoy enjuiciante y que, derivado de la culminación de la misma, la enjuiciante lo amenazó con denunciarlo o afectarlo mediante algún trámite legal; y, además, que todo lo manifestado por la promovente es falso, ya que no aportó ningún medio de prueba con que manifestara su dicho.

Lo anterior, porque a través de tales manifestaciones, en forma alguna controvierte los hechos expuestos por la enjuiciante, y mucho menos los desvirtúa.

Ante todo lo expuesto, se declaran **fundados** los agravios analizados, en relación al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

Por otra parte, en relación al Presidente Municipal del multicitado Ayuntamiento, este Tribunal estima **infundados** los agravios hechos valer por la promovente; lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

La promovente hace valer en contra del referido Presidente Municipal, las siguientes manifestaciones:

“... Y del Presidente Municipal de Aldama, Oaxaca (sic), quién, también, está realizando conductas que rayan en la discriminación, al ordenarme, que los temas relacionados con mi Regiduría, sean informados, para que, se me éste me indique (sic) si autoriza o no, lo que debo hacer, al igual, si salgo o no a realizar las funciones y trámites propios de mi encargo; al igual su omisión, al no investigar y tomar decisiones respecto a la conducta desplegada por el regidor y que obstaculizan el ejercicio de las funciones de la suscrita, lo que dio como consecuencia, que realizara actos tendientes a violentar mis derechos humanos, todo estos en un ambiente de violencia política de género, tal como relato en mis hechos.

...”

“... y el Presidente Municipal, de nombre Nicéforo Vitaliano Chávez Jiménez, quién (sic) también, me ha dicho en reiteradas ocasiones que todo lo que tenga que ver a mi regiduría, la suscrita tiene que hacer del conocimiento para que, éste de las indicaciones de que hacer o como darle trámite, debido a que me indico, él, es quien preside, y él toma la decisión, ya que es su responsabilidad.

...”

“ ...

52. Debo antes de finalizar con mis hechos, hacer del conocimiento que el presidente municipal, en reiteradas ocasiones me ha dicho, que todo lo que respecta a los asuntos de mi regiduría de Salud y Deportes, se los debo hacer del conocimiento para que él, me indique, que es lo que tengo que hacer, pues le preocupa, según me dijo, que me meta en problemas y que él, salga manchado y meta en problemas a los demás.

...”

“... pero el presidente al ver, que no me encontraba en la presidencia, me ordeno; **que no puedo hacer nada en mi regiduría, sin que él, de la autorización, porque él, es el presidente y él, es el que toma la decisión, ya que es su responsabilidad.** Manifestándome también, **que cualquier tramite o salida que tenga, primero debo consultarlo con él, y que él, decidirá si salgo o no.**

...”

De lo anterior, se tiene que la promovente, mediante su escrito de demanda, únicamente manifiesta que el Presidente Municipal en cita, en múltiples ocasiones le ha dicho que los temas relacionados con su Regiduría, le sean primero consultados para que, este le indique qué es lo que debe y lo que no debe hacer, estimando que con ello, le impide el ejercicio de su cargo y ejerce en su contra violencia política en razón de género.

Sin embargo, con base en dicha manifestación, misma que se replica (bajo distintas formas de redacción) en diversas ocasiones en el escrito de demanda, no es posible siquiera realizar un análisis completo y bajo elementos objetivos, de las infracciones que la promovente adjudica al referido Presidente Municipal.

Lo anterior, puesto que, contrario a lo que ocurre en el caso del Regidor denunciado, la enjuiciante no aporta mayores hechos y elementos con los que se pueda advertir, a la luz del contexto en el que aquello pudo suceder, que el Presidente Municipal en cita haya condicionado el desempeño del cargo de la promovente, a obtener primero su autorización para desarrollar las actividades propias de su Regiduría.

Contrario a lo anterior, es de tomarse en cuenta lo que la propia promovente señala en su escrito de demanda, en cuanto a que, al solicitar un vehículo oficial para trasladarse a esta ciudad de Oaxaca, para recoger al personal que llevaría a cabo una campaña de esterilización canina, dicho Presidente Municipal, sin poner mayor obstáculo, la autorizó a utilizar una camioneta verde, propiedad del Ayuntamiento, para llevar a cabo la actividad descrita.

De la misma forma, no existen elementos por los cuales quede probado, al menos de forma indiciaria, que el Presidente Municipal tenía conocimiento de los hechos que le son imputados al Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, por lo que no se puede tener por acreditado que el referido Presidente Municipal, haya sido omiso al no tomar decisiones respecto a las acciones cometidas por el Regidor denunciado.

En consecuencia, este Tribunal estima que el Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, no ejerció violencia política en razón de género en contra de la actora; además de que no se cuenta con los elementos necesarios para realizar el análisis correspondiente, a la luz de lo previsto por los instrumentos orientadores, la legislación aplicable, y los criterios jurisprudenciales que sirven para determinar si una persona ejerce en contra de una mujer, violencia política en razón de su género.

Por tanto, los agravios en estudio resultan ser **infundados** por cuanto hace el Presidente Municipal en cita.

9.1.2 Agravio identificado con el inciso **c)**, consistente en la discriminación, por parte de las autoridades responsables, en contra de la promovente por su condición de indígena.

Este Órgano Jurisdiccional estima **infundado** el agravio en análisis; ello, en razón de que si bien se tuvieron por acreditados los hechos imputados al Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, se tiene la certeza de que las acciones desplegadas por dicho concejal, en contra de la enjuiciante, lo fueron en razón de su género, y no así por su condición de indígena.

Por otra parte, es importante tomar en cuenta que, tanto del escrito de demanda, y los restantes elementos que integran los autos del presente juicio, no se desprende acción, omisión, negativa o cualquier otra razón que lleve a este Tribunal de manera inequívoca, o al menos indiciaria, que la promovente fue o es víctima de discriminación alguna por su calidad de indígena, por parte de ambas autoridades responsables.

En tales consideraciones, este Órgano Colegiado estima como **infundado** el motivo de disenso analizado.

10. Efectos de la sentencia

En atención a lo razonado con antelación, se precisan los efectos de la presente sentencia:

1. Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente, por parte del Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, **se ordena** a dicho Regidor, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la enjuiciante, como Regidora de Salud y Deportes del citado Ayuntamiento.
2. **Cesa el carácter cautelar** de las medidas de protección dictadas a favor de la promovente, mediante Acuerdo Plenario de nueve de octubre de dos mil veinte.

Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario **se ordene** la implementación de las medidas de reparación integral a favor de la ciudadana

Elvia Jiménez Salinas, de conformidad con lo previsto con el siguiente punto del presente considerando.

3. Medidas de reparación integral

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

1. Como **garantía de satisfacción**, se ordena al Presidente Municipal de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, fijar en los estrados del Ayuntamiento del Municipio en cita, por un lapso de treinta días naturales, el resumen de la presente determinación; lo cual deberá realizar inmediatamente después de haber quedado legalmente notificado de la presente sentencia.

RESUMEN

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, promovido por Elvia Jiménez Salinas, Regidora de Salud y Deportes, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal, y del ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, ambos del citado Ayuntamiento, de quienes impugna la obstrucción al ejercicio de su cargo, y la violencia política en razón de género cometida en su contra.

En el juicio mencionado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó declarar la existencia de violencia política en razón de género, atribuida al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama Oaxaca, cometida en contra de la ciudadana Elvia Jiménez Salinas, Regidora de Salud y Deportes del Ayuntamiento en cita.

Lo anterior, pues quedó acreditado que, a través de sus acciones, el Regidor en cita vulneró el derecho político electoral de ser votada de la enjuiciante, en la vertiente de acceso al ejercicio efectivo del cargo, puesto que asume las funciones correspondientes a la Regiduría de Salud y Deportes, excluyendo de las mismas a la ciudadana en cita, además de inferir en la actora, violencia de carácter psicológico, simbólico y físico, entre otros.

Por ende, se tiene la certeza de que dichas acciones son constitutivas de violencia política en razón de género en contra de la denunciante, pues menoscabaron su derecho a ejercer de manera libre de violencia el cargo de Regidora de Salud y Deportes, por lo que dichos actos, tienen por objeto anular el ejercicio los derechos político electorales de la promovente, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostenta.

En consecuencia, se vinculó a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en temas de violencia política en razón de género, y sobre derechos de la mujer, a los funcionarios municipales del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca; de igual modo, otorgue a la actora la ayuda psicológica, para los efectos establecidos en esta ejecutoria.

Asimismo, se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar oficio tanto a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, como al Titular de la Unidad de Informática de este propio tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, y en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Por último, se ordenó al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, ofrecer a la ciudadana Elvia Jiménez Salinas, una disculpa pública en sesión del cabildo, en términos de lo dispuesto en la presente sentencia, y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, entre otras medidas de reparación del daño.

En consecuencia, dicho Presidente Municipal deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional la documentación correspondiente, con que pruebe haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado, dentro de los **cinco días** siguientes a que fenezca el plazo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la promovente como mujer y como concejal de multicitado Ayuntamiento.

Además, se ordena al Presidente Municipal en cita, que dentro del plazo de **tres días hábiles**, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que quede notificado de la

presente resolución, convoque a una sesión de cabildo que deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, a la que el ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, invariablemente deberá acudir, y en la que ofrezca una disculpa pública a la ciudadana Elvia Jiménez Salinas, Regidora de Salud y Deportes del multicitado Ayuntamiento.

En ese tenor, es importante señalar que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

2. Como **medida de no repetición, se vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, para implementar a la brevedad posible, un Taller o Curso Integral de Capacitación y Sensibilización en el tema de Violencia Política en Razón de Género, a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, a fin de evitar la continuidad de las conductas que generan vulneración a los derechos de la actora o de cualquier mujer integrante del referido Ayuntamiento.

Así también, **se vincula** a dicha Secretaría para que informe a este Tribunal, de forma periódica, y hasta que concluya el citado programa, los avances de éste.

Lo anterior, no solo con el fin de sensibilizar y capacitar a funcionarias y funcionarios, sino también para dar a conocer las sanciones que se pueden generar, en costos reales, a las autoridades que ejercen violencia política de género.

Por lo anterior, tanto dicha Secretaría, como el Presidente Municipal en cita, deberán establecer la comunicación necesaria a fin de determinar las condiciones necesarias para

dar cumplimiento a lo aquí ordenado, y los elementos necesarios para que ello ocurra.

3. Como **medida de rehabilitación, se vincula** a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña, para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de apoyar en la superación de la violencia política de género que sufre.

Bajo el apercibimiento que, de no cumplir con lo ordenado en el presente fallo, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; ello, de conformidad con el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios.

Asimismo, **se ordena** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones, asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a la enjuiciante en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, les brinde la atención inmediata.

Para lo cual, **se vincula** a la promovente para efecto de que, una vez notificada de la presente sentencia, comparezca ante la Secretaría General de Gobierno y presente el Formato Único de Declaración (FUD), mismo que puede ser descargado en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a través del link: www.gob.mx/ceav/documentos/formato-unico-de-declaracion-fud, además de su acta de nacimiento, su CURP, y su credencial para votar; ello con el fin de aportar a dicha autoridad los datos de identidad correspondientes, conforme a lo previsto por los artículos 102, 103 y 104, de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca.

4. **Se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, dé amplia difusión a la presente sentencia, para lo cual deberá girar

oficio al Titular de la Unidad de Informática de este propio Tribunal, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial del Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, como en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, para mayor alcance y repercusión pública de la referida medida dictada a favor de la actora.

5. Una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, **dese vista** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que inscriba al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, en el Registro de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el proceso electoral local que corresponda.

En el mismo momento procesal, **dese vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que inscriba al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, y ello sea tomado en cuenta en el proceso electoral federal que corresponda.

6. Se ordena al Secretario General de este Tribunal que, remita copia certificada del expediente en que se actúa al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para que en el ámbito de sus atribuciones y en términos de lo dispuesto en el artículo 61, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, inicie el procedimiento de revocación de mandato en contra de Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca.

11. Apercibimiento

Se apercibe al Presidente Municipal y al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, ambos del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, que, en caso de no dar cumplimiento íntegro a todo lo que le es ordenado

mediante la presente sentencia, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**; lo anterior, con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Esto, con independencia de que se le podrán imponer cualquiera de los medios de apremio previstos por el artículo 37, de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

12. Vista a Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

Ya que, durante la tramitación del presente juicio, se advierte la probable existencia de hechos constitutivos de delitos, por parte del ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, conforme a lo señalado por el artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales, **se ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, para efecto de que, conforme a sus atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, **se ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, remitir a dicha dependencia, copia certificada de la totalidad de los autos que integran el presente expediente.

13. Resuelve

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver los presentes juicios.

Segundo. Se tiene por acreditada la violencia política de género hecha valer por la promovente; en consecuencia, **se ordena** al ciudadano Mauricio Ricardo Ortega Vera, Regidor de Agricultura, Aguas y Panteones, del Ayuntamiento de Ayoquezco de Aldama, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la promovente, como Regidora de Salud y Deportes, del Ayuntamiento en mención.

Tercero. Se decreta el cese del carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de la enjuiciante.

Cuarto. Se decretan en favor de la promovente, las medidas de reparación integral conducentes, en términos del punto tres, del considerando 10, de la presente sentencia

Quinto. Se ordena a todas las autoridades tanto condenadas, como vinculadas y a aquellas a las que se les ordena dar vista con la presente sentencia, dar cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones a las medidas de reparación integral dictadas en el presente asunto, en términos del punto 3, del considerando 10, de esta resolución

Notifíquese la presente sentencia personalmente **a la promovente**, en el domicilio señalado para tal efecto; y **mediante oficio a las autoridades responsables** y a las **vinculadas** tanto en la presente sentencia, como en el acuerdo plenario de nueve de octubre de dos mil veinte; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y el Magistrado del Pleno del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca presentes en la sesión pública, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco** y **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General**, que autoriza y da fe.